

primas importadas. Del mismo modo, el sistema facilita la mejor utilización de la capacidad industrial con los consiguientes beneficios de una disminución en los costos.

En la industria textil se nos muestra este proceso como muy corriente, ya que su producción es superior a las necesidades del país y puede proyectarse tal exceso de capacidad hacia los mercados exteriores con las consecuencias favorables señaladas.

Habiendo solicitado «Hilaturas y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para importar lana sucia base lavado y exportar tejidos de lana, se aprecia que la operación significa un positivo beneficio para la economía española y reúne los requisitos legales para su autorización.

En la tramitación del expediente se han cumplimentado los trámites previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento para su aplicación de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Hilados y Tejidos Andaluces, Sociedad Anónima», con domicilio en Sevilla, Héroes de Toledo, número setenta y uno, el régimen de admisión temporal para importar cien toneladas métricas de lana sucia base lavado, para su transformación en tejidos de lana, destinados exclusivamente a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Australia y Nueva Zelanda; el de destino de las manufacturas exportadas, Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo tercero.—Las importaciones de lana y las exportaciones de tejidos se verificarán por la Aduana de Sevilla.

Artículo cuarto.—Las transformaciones industriales se verificarán en la fábrica de la entidad concesionaria, sita en Sevilla.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será cincuenta toneladas métricas de lana sucia base lavado.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación que se ejercerá mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

Artículo séptimo.—La Aduana extraerá muestras por duplicado de cada partida de lana que importe la entidad concesionaria y que se comprenderán en una declaración de despacho. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al Laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de los rendimientos de las lanas importadas.

Artículo octavo.—A la salida de los tejidos se tomarán muestras, debiendo remitirse a la Asesoría Técnica Textil del Ministerio de Comercio para que determine el porcentaje de lana de los mismos. La Asesoría Técnica Textil, comunicará el resultado de su análisis a la Aduana respectiva, debiendo tomarse estos datos como base para efectuar los abonos en la cuenta de admisión temporal.

Artículo noveno.—Toda la documentación de aduanas habrá de presentarse a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo diez.—A los efectos contables se establece que por cada cien kilos de lana base lavado importados, han de exportarse setenta kilos con sesenta y ocho centésimas de tejidos de lana cien por cien.

Artículo once.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo doce.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo trece.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo once.

Artículo catorce.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil nove-

cientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo quince.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

• • •

DECRETO 2309/1960, de 1 de diciembre, por el que se concede a «Compañía Europea de Suministros, S. A.», el régimen de admisión temporal para importar carne vacuna congelada para su transformación en conservas cárnicas, con destino exclusivamente a la exportación.

La «Compañía Europea de Suministros, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de admisión temporal para importar carne vacuna congelada, para ser transformada en conservas cárnicas con destino a la exportación.

Siendo la operación beneficiosa para la economía nacional por significar la incorporación de mano de obra a una corriente exportadora, así como una mejor utilización de las instalaciones industriales, se estima procede su autorización.

En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites previstos por la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, sobre admisiones temporales, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Compañía Europea de Suministros, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Zurbarán, número 15, el régimen de admisión temporal para importar tres mil seiscientas toneladas métricas de carne vacuna congelada para su transformación en conservas cárnicas con destino exclusivamente a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la carne será Eritrea, Los de destino de las conservas cárnicas, Inglaterra, Alemania y Estados Unidos.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia, que se considera matriz a todos los efectos reglamentarios; las exportaciones, por ésta y la de Bafelona.

Artículo cuarto.—Las transformaciones industriales se verificarán en las fábricas «Frigoríficos del Turia», de Valencia, y «Siberias», calle Montserrat, número uno, de Vich.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de 1.200 (mil doscientas) toneladas de carne vacuna congelada.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercerá mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

Artículo séptimo.—Toda la documentación de Aduanas habrá de presentarse a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo octavo.—A los efectos contables se establece que, por cada cien kilos de carne vacuna congelada que se importen, se exportarán ochenta kilos, peso neto, de conservas cárnicas.

Artículo noveno.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación

de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo diez.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo once.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo noveno.

Artículo doce.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo trece.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2310/1960, de 1 de diciembre, por el que se concede el régimen de bonificaciones arancelarias a la importación de partes y piezas de vehículos automóviles que se utilicen en la fabricación y montaje de tractores.

«Rhein Stahl Hanomag Barreiros, Sociedad Anónima», ha solicitado la concesión del régimen de bonificaciones arancelarias establecido a favor de la industria del automóvil por los Decretos de tres de julio de mil novecientos treinta y uno, declarado Ley por la de dieciséis de septiembre siguiente, y de diez de diciembre del mismo año.

Por Decreto dos mil ciento cincuenta y cinco, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se concedió a la citada empresa un régimen de adeudo de los conjuntos de piezas y elementos que importa para la fabricación de tractores que ha sido anulado en sus efectos con la entrada en vigor del nuevo Arancel de Aduanas. A fin de que «Rhein Stahl Hanomag Barreiros» continúe la nacionalización de su industria, que inició al amparo de aquel régimen de adeudo, es de justicia acceder a su demanda, ya que reúne las condiciones que para ello exige la legislación vigente y ha sido concedido anteriormente el mismo beneficio a otros fabricantes de tractores.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Rhein Stahl Hanomag Barreiros, Sociedad Anónima», con domicilio social en Princesa, número uno, Madrid, el régimen de bonificaciones arancelarias que a favor de la industria del automóvil fué establecido en el Decreto de tres de julio de mil novecientos treinta uno, declarado Ley por la de dieciséis de septiembre siguiente y regulado en el Decreto de diez de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.—Las bonificaciones arancelarias se aplicarán en las condiciones establecidas en las mencionadas disposiciones a la importación de partes y piezas de vehículos automóviles que se utilicen en la fabricación y montaje de los tractores cuyas características hayan sido aprobadas previamente por el Ministerio de Industria. Esta fabricación tendrá lugar en las instalaciones que la citada Empresa posee en Villaverde.

Artículo tercero.—Cada conjunto de piezas que se importe correspondiente a un vehículo que sea montado con el curso de elementos de fabricación nacional, adeudará los derechos arancelarios que resulten de gravar el citado conjunto con el tipo de imposición que corresponda a la partida del Arancel, en que, según sus características, deba clasificarse el vehículo fabricado.

Artículo cuarto.—La fábrica de la entidad «Rhein Stahl Hanomag Barreiros, Sociedad Anónima», instalada en Villaverde, funcionará en régimen de intervención ejercida por funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas dependientes de la Dirección General del Ramo, a la que corresponderá directamente todo cuanto se relacione con la práctica de los servicios de fiscalización del régimen de bonificaciones arancelarias que se otorga en este Decreto.

Artículo quinto.—La importación de materiales y artículos elaborados o semielaborados que la entidad concesionaria realice para la fabricación y montaje de los tractores, se efectuará sometiéndose al cumplimiento de las normas establecidas por el Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—El presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sustituye y deroga al Decreto número dos mil ciento cincuenta y cinco, de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, tomándose la fecha de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en que fué publicado, como punto de partida para el cálculo de los plazos establecidos a efectos de la nacionalización de los tractores.

Artículo séptimo.—El régimen de adeudo que se establece en el artículo tercero del presente Decreto será de aplicación a los conjuntos de piezas y elementos importados a partir de la fecha de entrada en vigor del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo último.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Comercio para que puedan dictar las Ordenes que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2311/1960, de 1 de diciembre, por el que se concede a «Borgward Iso Española, S. A.», denominada anteriormente «Iso-Motor Italia, S. A.», el régimen de bonificaciones arancelarias que a favor de la industria del automóvil fué establecido en el Decreto de 3 de julio de 1931.

«Borgward Iso Española, S. A.», denominada anteriormente «Iso-Motor Italia, S. A.», ha solicitado la concesión del régimen de bonificaciones arancelarias a favor de la industria del automóvil establecido por los Decretos de tres de julio de mil novecientos treinta y uno, declarado Ley por la de dieciséis de septiembre del mismo año, y de diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

La citada empresa ha sido autorizada por la Dirección General de Industria para ampliar sus instalaciones con objeto de fabricar camionetas de mil ochocientos a dos mil kilogramos de capacidad de carga, con licencia y patentes Borgward, y reúne las condiciones que la legislación exige para poder acogerse a los beneficios que se demandan, por lo cual a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Borgward Iso Española, Sociedad Anónima», denominada anteriormente «Iso-Motor Italia, S. A.», con domicilio social en plaza de Agueda Díez, número cinco, Carabanchel Bajo, Madrid, el régimen de bonificaciones arancelarias que a favor de la industria del automóvil fué establecido en el Decreto de tres de julio de mil novecientos treinta y uno, declarado Ley por la de dieciséis de septiembre siguiente y regulado en el Decreto de diez de diciembre del mismo año.

Artículo segundo.—Las bonificaciones arancelarias se aplicarán, en las condiciones establecidas en las mencionadas dis-